

PARTE TRES
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

CAPÍTULO 9

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 9.1 Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo MSF significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

2. Las Partes reconocen las definiciones contenidas en el Anexo A del Acuerdo MSF y en complemento, las definiciones recomendadas por las organizaciones internacionales competentes: Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, Convención Internacional de Protección Fitosanitaria - CIPF, Codex Alimentarius y las que llegaren a faltar, serán establecidas de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 9.2 Disposiciones Generales

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo MSF. Además de lo anterior, las Partes se regirán por lo dispuesto en este Capítulo.

2. Las Partes acuerdan hacer esfuerzos conjuntos para la efectiva implementación del Acuerdo MSF, con el propósito de facilitar el comercio.

3. Se consideran autoridades competentes las que ostenten la responsabilidad legal de garantizar el cumplimiento de las exigencias sanitarias y fitosanitarias contempladas en el presente Capítulo.

4. A través de la cooperación mutua, las Partes facilitarán el comercio, se esforzarán en prevenir la introducción o diseminación de plagas y enfermedades, y mejorar la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los alimentos.

5. Las controversias que surjan en relación con la aplicación de este Capítulo, se resolverán a través de las disposiciones previstas en el Mecanismo General de Solución de Controversias de este Tratado. Las Partes podrán utilizar el Entendimiento de Solución de Controversias de la OMC para aquellas disposiciones que estén consignadas en el Acuerdo MSF.

Artículo 9.3 Derechos y Obligaciones de las Partes

Sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo MSF las Partes deberán velar que los vegetales, animales, productos y subproductos se encuentren sujetos a un seguimiento sanitario y fitosanitario, que asegure el cumplimiento de los requisitos de las medidas sanitarias y fitosanitarias establecidas por la Parte importadora.

Artículo 9.4 Armonización

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo MSF, las Partes podrán desarrollar criterios y procedimientos para la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo entre otros, los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

Artículo 9.5 Equivalencia

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo MSF, las Partes podrán celebrar acuerdos de equivalencia en materia sanitaria y fitosanitaria, cuyos objetivos serán facilitar el comercio de las mercancías sujetas a medidas sanitarias y fitosanitarias y promover la confianza mutua. Para el efecto:

- (a) las equivalencias se podrán determinar sobre las medidas aplicadas a un producto o categoría determinada de productos. De común acuerdo, se podrán establecer Acuerdos de Reconocimiento de Equivalencia de medidas o sistemas sanitarios y fitosanitarios a solicitud de una Parte; y
- (b) cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y en tanto no se llegue a un entendimiento sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias más restrictivas que las vigentes en el comercio de la(s) mercancía(s) objeto del acuerdo de equivalencia, salvo aquellas derivadas de emergencias sanitarias o fitosanitarias.

Artículo 9.6 Evaluación del Riesgo

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo MSF:

1. Al evaluar el riesgo y establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta entre otros factores:

- (a) la epidemiología de las plagas y de enfermedades de interés cuarentenario;
- (b) el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios (inocuidad de los alimentos) y fitosanitarios;

- (c) los riesgos físicos, químicos y biológicos en los alimentos;
- (d) la estructura y organización de los servicios sanitarios y fitosanitarios;
- (e) los procedimientos de protección, vigilancia epidemiológica, diagnóstico y tratamientos que aseguren la inocuidad de los alimentos;
- (f) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación, propagación o diseminación de una plaga o enfermedad;
- (g) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación del riesgo; y
- (h) los costos de control o erradicación de plagas o enfermedades en territorio de la Parte importadora y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para disminuir el riesgo.

2. Cuando exista una razón técnica fundamentada que amerite efectuar una nueva evaluación de riesgo en situaciones en las que impera un comercio fluido y regular de mercancías agropecuarias entre las Partes, no deberá ser motivo para interrumpir el comercio de las mercancías en cuestión, salvo que el resultado de la evaluación del riesgo no haya sido superado o en casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

3. Cuando la información científica sea insuficiente para llevar a cabo el análisis de riesgo, la Parte podrá adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias provisionales, fundamentándolas en la información disponible, incluyendo la proveniente de las organizaciones internacionales competentes mencionadas en este Capítulo. En tales circunstancias las Partes tratarán de obtener la información adicional necesaria para un análisis de riesgo más objetivo y revisar las medidas sanitarias o fitosanitarias dentro de un plazo razonable, con este propósito:

- (a) la Parte importadora permitirá a la Parte exportadora presentar sus observaciones y deberá tomarlas en cuenta para la conclusión de la evaluación del riesgo;
- (b) la Parte importadora podrá solicitar aclaraciones sobre la información presentada por la Parte exportadora después de haber recibido la misma;
- (c) la adopción o modificación de la medida sanitaria o fitosanitaria provisional deberá notificarse de inmediato a la otra Parte a través de los centros de información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF; y
- (d) si el resultado de la evaluación del riesgo implica la no aceptación de la

importación, se notificará por escrito el fundamento científico de la decisión.

4. Cuando una Parte tenga motivos para creer que una medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por la otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones internacionales, podrá pedir explicación de los motivos de esas medidas sanitarias y fitosanitarias y la Parte que mantenga esas medidas tendrá que darla dentro de un plazo razonable.

5. Las Partes podrán tener en cuenta las evaluaciones de riesgo o la información científica, incluyendo propuestas de medidas de mitigación que la parte exportadora desee aportar, con el fin de apoyar el proceso de análisis de riesgo de la parte importadora y las alternativas para el manejo del riesgo.

Artículo 9.7 Reconocimiento de Zonas Libres y Zonas de Escasa Prevalencia

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo MSF:

1. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte.

2. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento podrá efectuar inspecciones, pruebas y otros procedimientos de verificación. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

Artículo 9.8 Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 del Acuerdo MSF:

1. Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad de producción o de un proceso de producción en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora previa revisión y evaluación completa de los documentos y datos necesarios, dará la fecha para practicar la inspección, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 9.8. Una vez realizada la inspección la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla a la Parte exportadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo 9.8.

2. El cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación por lo menos noventa (90) días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo y que aún no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora, complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente.

4. Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de noventa (90) días, se regirán por el procedimiento establecido en el párrafo 1 de este Artículo.

5. Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por la autoridad competente de la Parte importadora tendrán una vigencia conforme con las legislaciones nacionales.

6. Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la evaluación de los servicios sanitarios y fitosanitarios, a través de los procedimientos vigentes de verificación de los controles, inspecciones, procedimientos de aprobación, aplicación de las medidas y programas de carácter sanitario y fitosanitario basándose en las directrices y recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 9.9 Cooperación Técnica

Las Partes convienen en proporcionar cooperación y asistencia técnica recíproca, así como promover su prestación a través de las organizaciones internacionales competentes, a efecto de fortalecer las actividades orientadas a:

- (a) la aplicación del presente Capítulo;
- (b) la aplicación del Acuerdo MSF;
- (c) la participación más activa en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos de referencia; y
- (d) el apoyo al desarrollo y aplicación de normas internacionales y regionales.

Artículo 9.10 Transparencia

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7 del Acuerdo MSF:

1. Cada Parte, al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria de aplicación general, notificará lo siguiente:

- (a) las adopciones y modificaciones de dichas medidas; asimismo, facilitará información sobre las mismas, de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF y realizará las adaptaciones pertinentes;
- (b) los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos sesenta (60) días antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir a la otra Parte hacer observaciones. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo con lo estipulado en el Anexo B del Acuerdo MSF;
- (c) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y las de declaración obligatoria de la Lista de enfermedades de la OIE, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la confirmación de la enfermedad;
- (d) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas y enfermedades cuarentenarias o diseminación de plagas y enfermedades bajo control oficial, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su verificación;
- (e) las enfermedades en las que se compruebe científicamente como causal el consumo de productos alimenticios; y
- (f) informar sobre el estado de los procesos de admisibilidad y medidas en trámite.

2. Las Partes utilizarán los centros de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF como canal de comunicación. Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes, a través de las instituciones nacionales competentes, se comprometen a comunicarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.

Artículo 9.11 Consultas Técnicas

1. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte, cuando tenga duda sobre la aplicación o interpretación de su contenido, iniciar consultas con la otra Parte.
2. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo pedir opinión a un grupo de expertos, para asesoría o recomendación técnica.
3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con este Artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas, constituirán las consultas previstas en el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

Artículo 9.12 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, cuya composición se señala en el Anexo 9.12. El Comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Tratado por medio de un intercambio de cartas que identifique a los representantes de cada Parte ante el Comité y los respectivos representantes principales.
2. El Comité en su primera reunión establecerá las reglas y los procedimientos para su funcionamiento.
3. El Comité conocerá los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, para impulsar las consultas y la cooperación sobre medidas sanitarias y fitosanitarias y como foro para la solución de problemas prácticos identificados por las Partes.
4. El Comité tendrá las siguientes funciones:
 - (a) promover la implementación del presente Capítulo;
 - (b) promover el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
 - (c) elaborar y recomendar los procedimientos para el reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias, para la evaluación del riesgo, incluido el de las medidas provisionales y para el reconocimiento de zonas libres y zonas de escasa prevalencia. Estos trabajos para desarrollar los procedimientos podrán iniciarse a más tardar nueve (9) meses después de constituido el Comité;

- (d) promover la asistencia y la cooperación técnica entre las Partes, para el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (e) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales competentes, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (f) realizar, atender e impulsar consultas sobre asuntos específicos relacionados con medidas sanitarias o fitosanitarias;
- (g) promover las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico y científico;
- (h) crear grupos técnicos de trabajo en las áreas de sanidad animal, sanidad vegetal e inocuidad de alimentos, entre otros, y establecer sus objetivos, directrices, funciones y los plazos en que deben entregar sus reportes o resolver las solicitudes; e
- (i) aprobar los resultados de los grupos de trabajo.

5. Los grupos técnicos reportarán el resultado y las conclusiones del trabajo al Comité.

6. El Comité buscará promover la comunicación e impulsar las relaciones presentes o futuras entre las instituciones de las Partes con responsabilidad sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios.

7. Todas las decisiones del Comité deberán ser tomadas por consenso, a menos que el Comité decida otra cosa.

8. El Comité podrá sesionar y adoptar recomendaciones para tratar asuntos de interés bilateral de las Partes, siempre que se notifique con suficiente antelación a todas las Partes para que puedan participar en la reunión.

Las recomendaciones adoptadas por el Comité en virtud de lo establecido en este párrafo, no surtirán efecto respecto de una Parte que no hubiese asistido a la reunión.

9. El Comité informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este Capítulo y se reunirá ordinariamente una vez al año o de forma extraordinaria, cuando las Partes así lo acuerden.

10. El Comité también podrá realizar consultas y llevar a cabo su trabajo, cuando así se acuerde, a través de los medios de comunicación convenidos por las Partes, tales como correo electrónico, videoconferencias u otros, mediante sus representantes principales.

ANEXO 9.8
Procedimientos de Control, Inspección, Aprobación y Certificación

En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9.8 (1) la República de Colombia y la República de Guatemala aplicarán los siguientes plazos:

Finalizada la revisión y evaluación completa de los documentos y datos necesarios, la parte importadora dará la fecha para practicar la inspección, la cual deberá efectuarse en un plazo máximo de cien (100) días a partir de la fecha de emitida la respuesta. Ese plazo se podrá prorrogar por mutuo acuerdo entre las Partes, en aquellos casos en que se pueda justificar.

Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección, la cual notificará a la Parte exportadora en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del día que finalizó la inspección.

ANEXO 9.12
Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité estará integrado por los delegados oficiales designados por las Partes, según como sigue:

Con respecto a la República de El Salvador:

El Ministerio de Economía;
El Ministerio de Agricultura y Ganadería; y
El Ministerio de Salud Pública y Asistencia social;

Con respecto a la República de Guatemala:

El Ministerio de Economía;
El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y
El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Con respecto a la República de Honduras:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;
La Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería; y
La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud;

Con respecto a la República de Colombia:

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
El Ministerio de la Protección Social;
El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;
El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA);
El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); y
El Departamento Nacional de Planeación;

o sus sucesores.

CAPÍTULO 10

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 10.1 Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo OTC significa el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

hacer compatible significa llevar las medidas de normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que las mercancías se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

medidas de normalización significa los reglamentos técnicos o las normas técnicas obligatorias, los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, los procedimientos de aprobación o autorización y metrología;

norma significa un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para mercancías o procesos y métodos de producción conexos y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos;

norma internacional significa aquella norma, guía, recomendación o especificación normativa que es adoptada por un organismo internacional de normalización, de conformidad con las directrices y recomendaciones establecidas en el Acuerdo OTC, así como las disposiciones de este Capítulo;

objetivos legítimos significa los imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal, vegetal o del ambiente;

organismo internacional de normalización y metrología significa un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos todos los Miembros del Acuerdo OTC, incluida la *Organización Internacional de Normalización* (ISO), la *Comisión Electrotécnica Internacional* (CEI), la *Comisión del Codex Alimentarius*, la *Organización Internacional de Metrología Legal* (OIML) y la *Comisión Internacional de Unidades y Medidas Radiológicas* (CIUMR) o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de aprobación o autorización significa todo proceso administrativo obligatorio para la obtención de un registro, permiso, licencia o cualquier otra autorización, diferente al procedimiento aduanero y a las inspecciones y controles en frontera, con el fin de que una mercancía sea producida, comercializada o usada para propósitos definidos o conforme a condiciones establecidas;

procedimiento de evaluación de la conformidad significa cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumplen los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias o normas, que comprende, entre otros, el muestreo, pruebas e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, ya sea separadamente o en distintas combinaciones;

rechazo administrativo significa las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de una mercancía, por incumplimiento de reglamentos técnicos o norma técnica obligatoria, procedimiento de evaluación de la conformidad o metrología;

reglamento técnico o norma técnica obligatoria significa un documento en el que se establecen las características de las mercancías o sus procesos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a una mercancía, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellos; y

situación comparable significa aquella que garantiza el mismo nivel de seguridad o protección para lograr un objetivo legítimo.

Los términos utilizados en este Capítulo, deberán tener el significado que se les asigna en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, además de los contenidos en este Capítulo.

Artículo 10.2 Disposiciones Generales

1. Los objetivos de este Capítulo son incrementar y facilitar el comercio de mercancías y obtener acceso efectivo al mercado, a través de una adecuada implementación del Acuerdo OTC.
2. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto que las medidas de normalización y las normas de las Partes, no se constituyan en obstáculos innecesarios al comercio.
3. Cada Parte asegurará, de conformidad con su derecho interno, el cumplimiento de las obligaciones de este Capítulo en su territorio y en ese sentido, adoptará las medidas que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio.

4. Las controversias que surjan en relación con la aplicación de este Capítulo, se resolverán a través de las disposiciones previstas en el procedimiento de solución de controversias de este Tratado. Las Partes podrán utilizar el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC para aquellas disposiciones que estén consignadas en el Acuerdo OTC.

Artículo 10.3 Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de todas las medidas de normalización y normas que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo cualquier enmienda a los mismos y a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplica a:

- (a) las especificaciones técnicas establecidas por las entidades públicas para los requerimientos de producción o de consumo de dichas entidades; y
- (b) medidas sanitarias y fitosanitarias.

Artículo 10.4 Derechos y Obligaciones Básicas

1. Las Partes acuerdan reafirmar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en el Acuerdo OTC. Además de lo anterior, las Partes se registrarán por los derechos y obligaciones de este Capítulo.

2. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización que permitan garantizar el logro de sus objetivos legítimos.

3. Las Partes entienden que la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, deberán basarse en las disposiciones del Acuerdo OTC y en las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 10.5 Facilitación del Comercio

1. Las Partes buscarán identificar iniciativas facilitadoras del comercio en relación con sus medidas de normalización y normas e incrementar la comprensión de los respectivos sistemas nacionales.

2. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en el desarrollo de sus reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus propias personas y a las de cualquier otro país.

3. Cada Parte deberá recomendar que las entidades de normalización no gubernamentales ubicadas en su territorio observen el numeral anterior.

4. Cuando una Parte rechace administrativamente una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido frente a un reglamento técnico o norma técnica obligatoria, deberá notificar al importador sin demora y por escrito las razones de su rechazo, a través de medios tales como fax, documento enviado por courier, por correo electrónico u otro medio idóneo.

5. Las Partes acuerdan fortalecer y orientar, en la medida de lo posible, sus actividades en materia de medidas de normalización y normas, con base en las recomendaciones de los foros internacionales de normalización, acreditación y metrología.

Artículo 10.6 Uso de Normas Internacionales

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les confiera el Acuerdo OTC y las disposiciones de este Capítulo, para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización y normas, cada Parte utilizará las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, por ejemplo, factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas, de conformidad con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 10.7 Compatibilidad y Equivalencia

Sin perjuicio de los derechos que les confiera y las obligaciones que les imponga el Acuerdo OTC y las disposiciones de este Capítulo, y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización y de metrología, en el mayor grado posible, las Partes harán compatibles sus respectivas medidas de normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del ambiente o de los consumidores.

Artículo 10.8 Reglamentos Técnicos o Normas Técnicas Obligatorias

1. Una Parte aceptará un reglamento técnico o norma técnica obligatoria, que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con esa otra Parte, la Parte importadora determine que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.

2. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito las razones por las cuales no acepta un reglamento técnico o norma técnica obligatoria como equivalente, conforme al párrafo 1.

3. Cuando una Parte acepte como propios los reglamentos técnicos o las normas técnicas obligatorias o los procedimientos de evaluación de la

conformidad de un tercer país y no acepte como equivalentes los reglamentos técnicos o las normas técnicas obligatorias o los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, deberá, previa solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 10.9 Evaluación de la Conformidad

1. Con el fin de avanzar en la facilitación del comercio, una Parte considerará favorablemente, a solicitud de la otra Parte, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, tales como:

- (a) la Parte importadora podrá aceptar la declaración de la conformidad de un proveedor;
- (b) las entidades de evaluación de la conformidad que operan en el territorio de una Parte podrán establecer acuerdos voluntarios con entidades de evaluación de la conformidad que operan en el territorio de la otra Parte, para aceptar o validar los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) una Parte podrá adoptar procedimientos de acreditación para calificar a las entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (d) una Parte podrá designar entidades de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte;
- (e) una Parte podrá acordar con la otra Parte la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que las entidades localizadas en el territorio de la otra Parte realicen con respecto a reglamentos técnicos o norma técnica obligatoria específicos; y
- (f) una Parte podrá reconocer los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

2. Cada Parte podrá aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte.

3. En caso que una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá,

a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión para que se tomen las acciones correctivas que sean necesarias.

4. Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 y con el fin de fortalecer la confiabilidad sostenida de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes, a través de medios tales como la acreditación.

5. En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de las Partes involucradas, cada Parte acreditará, aprobará o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.

6. Para los procedimientos de evaluación de la conformidad, las Partes podrán utilizar la capacidad e infraestructura técnica de organismos acreditados y establecidos en el territorio de las Partes.

Artículo 10.10 Procedimientos de Aprobación o Autorización

1. Cada Parte elaborará, adoptará y aplicará procedimientos de aprobación o autorización, de manera que se conceda acceso a las mercancías similares del territorio de la otra Parte en condiciones no menos favorables que las otorgadas a sus mercancías similares o a las de cualquier otro país no Parte, en una situación comparable.

2. En relación con sus procedimientos de aprobación o autorización, cada Parte estará obligada a que:

- (a) dichos procedimientos se inicien y concluyan con la mayor rapidez posible y en un orden no discriminatorio;
- (b) se publique el trámite de cada uno de estos procedimientos o, previa petición, se comunique al solicitante dicha información;
- (c) el organismo o autoridad competente examine sin demora, cuando reciba una solicitud, si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa, transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la autorización de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario y se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;
- (d) sólo se exija la información necesaria para autorizar y calcular los derechos;

- (e) el carácter confidencial de las informaciones referentes a una mercancía de la otra Parte, que resulte de tales procedimientos o que hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de una mercancía de esa Parte;
- (f) los derechos que se impongan por el procedimiento de aprobación o autorización de una mercancía de la otra Parte sean equitativos en comparación con los que se percibirían por el procedimiento de aprobación o autorización de una mercancía de esa Parte, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y los del organismo de procedimiento de aprobación o autorización; y
- (g) que se establezca un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas a la aplicación de un procedimiento de aprobación o autorización y adoptar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

Artículo 10.11 Metrología

Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad documentada de sus patrones y la calibración de sus instrumentos de medida, de acuerdo a lo recomendado por la *Oficina Internacional de Pesos y Medidas* (BIPM) y la OIML, cumpliendo con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 10.12 Notificaciones e Intercambio de Información

1. En los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en los que el contenido técnico de un reglamento técnico o norma técnica obligatoria o procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a un reglamento técnico o norma técnica obligatoria en proyecto, no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes y siempre que dicho reglamento técnico o norma técnica obligatoria pueda tener un efecto significativo en el comercio de las Partes, éstas se comprometen a:

- (a) intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos o norma técnica obligatoria y procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular aquellas que puedan afectar el comercio recíproco;
- (b) a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca de la norma base y el objetivo legítimo del reglamento técnico o norma técnica obligatoria, o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar;
- (c) transmitir la propuesta de reglamento técnico o norma técnica obligatoria, o procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos electrónicamente a las otras Partes a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido bajo el Artículo 10

del Acuerdo OTC, al mismo tiempo que notifica la propuesta a otros Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo OTC;

- (d) proporcionar en forma impresa o electrónica dentro de un periodo razonable, cualquier información o explicación que sea requerida a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de sesenta (60) días;
- (e) aplicar de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC de la OMC, las recomendaciones indicadas en el documento *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de Enero de 1995, G/TBT/1/Rev.8, 23 de Mayo de 2002*, Sección IV (Procedimiento de Intercambio de Información) expresado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;
- (f) permitir al menos sesenta (60) días después de la notificación, para que las personas y las otras Partes puedan hacer comentarios por escrito acerca de la propuesta de un reglamento técnico o norma técnica obligatoria o un procedimiento de evaluación de la conformidad aplicables a éstos, de modo que permita a los interesados durante este período presentar y formular observaciones y consultas a fin de que la Parte notificante pueda tomarlos en cuenta. Una Parte dará consideración favorable a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para comentarios; y
- (g) cada Parte notificará por escrito anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización y los hará llegar en un tiempo razonable al centro de información de la otra Parte.

2. Si a una Parte se le plantease o amenazara planteársele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del ambiente o seguridad nacional, esa Parte podrá omitir hacer la notificación previa del proyecto, pero una vez adoptado deberá inmediatamente notificarlo y enviarlo a la otra Parte.

3. Las notificaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 se realizarán conforme a los formatos establecidos en el Acuerdo OTC.

Artículo 10.13 Centros de Información

1. Cada Parte se asegurará de que haya un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como proporcionar la documentación pertinente actualizada en relación con medidas de normalización o normas aplicables a éstas, adoptada o propuesta en su territorio, por organismos gubernamentales o no gubernamentales.

2. Cada Parte designa como centro de información el señalado en el Anexo 10.13.

Artículo 10.14 Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes fomentarán la cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, evaluación de la conformidad y metrología con miras a facilitar el acceso al mercado, incrementar la comprensión de los respectivos sistemas nacionales y fortalecer los lazos de confianza entre las Partes.
2. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá en la medida de sus posibilidades y tomando en cuenta el nivel de desarrollo de la Parte solicitante, asesoría, información y asistencia para fortalecer los sistemas nacionales de normalización, evaluación de la conformidad y metrología.
3. Las Partes desarrollarán programas de cooperación y asistencia técnica dirigidos a alcanzar el cumplimiento total y efectivo de las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.
4. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá considerar favorablemente cualquier propuesta orientada a:
 - (a) facilitar el comercio para un sector específico e impulsar mayor cooperación al amparo de este Capítulo;
 - (b) desarrollar mecanismos para promover la equivalencia entre reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos; los acuerdos de reconocimiento mutuo y la designación en el territorio de la otra Parte de sus organismos de evaluación de la conformidad;
 - (c) crear programas de cooperación y asistencia técnica dirigidos a alcanzar medidas de normalización y normas armonizadas;
 - (d) facilitar la coordinación de las entidades de normalización de las Partes para su participación en los procesos de normalización internacional; y
 - (e) apoyar el desarrollo y aplicación de normas internacionales.

Artículo 10.15 Consultas Técnicas

1. Cuando una Parte considere que una medida de normalización de la otra Parte, se interpreta o aplica de manera incompatible con las disposiciones de este Capítulo, deberá entregar su solicitud escrita a la otra Parte, incluyendo la identificación de la medida de normalización vigente o en proyecto y las razones que sustentan la existencia de la incompatibilidad.
2. Cuando una Parte solicite consultas y así lo notifique al Comité, éste deberá facilitar las consultas, pudiendo remitirlas a un grupo de trabajo *ad-hoc* con el objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias de parte de éstos.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con este Artículo, sin resultados satisfactorios, estas consultas constituirán las previstas en el Capítulo de Solución de Controversias, si las Partes así lo acuerdan.

4. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un periodo de sesenta (60) días.

Artículo 10.16 Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual estará integrado por representantes de cada Parte, de conformidad con el Anexo 10.16.

2. El Comité conocerá de los asuntos relativos a este Capítulo y servirá, entre otros, de foro para impulsar las consultas y la cooperación sobre asuntos relacionados con el mismo, así como para discutir y resolver problemas identificados por las Partes.

3. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) dar seguimiento a la implementación y administración de este Capítulo;
- (b) identificar y velar por que se eliminen los obstáculos técnicos innecesarios al comercio;
- (c) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus respectivas medidas relativas a reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a éstos;
- (d) velar para que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, no se constituyan en obstáculos encubiertos al comercio y que la aplicación de los mismos se realice de la manera más expedita posible, transparente y no discriminatoria;
- (e) propiciar que las actividades relativas a metrología legal de las Partes se realicen de conformidad a las guías, recomendaciones y documentos de la OIML y que las Partes garanticen, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo a lo recomendado por el BIPM y la OIML;
- (f) analizar y proponer vías de solución para aquellas medidas relativas a reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología aplicables a éstos, que una Parte considere un obstáculo técnico al comercio;
- (g) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de normalización,

acreditación y evaluación de la conformidad en los territorios de dos (2) o más Partes;

(h) a solicitud de una Parte, facilitar consultas sobre cualquier asunto que surja al amparo de este Capítulo;

(i) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo, tales como medidas de normalización o normas; y

(j) reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo.

3. El Comité se reunirá por lo menos una (1) vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

4. El Comité también podrá realizar consultas y llevar a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes, tales como correo electrónico, videoconferencias u otros.

5. Las Partes podrán realizar reuniones bilaterales cuando no sea posible reunir al Comité, siempre que todas las Partes sean debidamente informadas de los objetivos de dicha reunión.

6. Todas las recomendaciones del Comité se tomarán por consenso, a menos que el Comité decida otra cosa.

7. El Comité establecerá sus reglas y procedimientos, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigor del Tratado.

ANEXO 10.13
Centros de Información

Los Centros de Información designados por cada Parte son:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, el Ministerio de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, el Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesores.

ANEXO 10.16
Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

El Comité estará integrado por los delegados oficiales de las Partes, como sigue:

- (a) con respecto a la República de El Salvador, el Ministerio de Economía;
- (b) con respecto a la República de Guatemala, el Ministerio de Economía;
- (c) con respecto a la República de Honduras, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y
- (d) con respecto a la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

o sus sucesores.